

Santiago, diez de abril de dos mil dieciocho.-

**Vistos y teniendo presente:**

**I.- En cuanto al Recurso de casación en la forma:**

**PRIMERO:** Que, en esta causa, a fojas 754 y siguientes de estos antecedentes, tomo II, el abogado don Darío Silva Villagrán, en representación de la demandada “Empresa de Agua Potable Izarra de Lo Aguirre S.A.”, en autos ordinarios sobre cobro de pesos, caratulados “**Inversiones Baiona Limitada con Empresa de Agua Potable Izarra de Lo Aguirre S.A.**”, interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, escrita de fojas 698 a 745, dictada por el Juez Titular don Pedro Enrique García Muñoz, que resolvió: I- Rechazar las tachas deducidas en contra de los testigos doña Adriana Cuadra Rodríguez, don Roberto Negrete Toro, don Rodrigo Fernández Díaz y aquella fundada en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducida en contra de don Pedro Arrivallaga de Aretxabala. II- Acoger las tachas fundadas en los Nos. 1 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducidas en contra de don Pedro Arrivallaga de Aretxabala. III- Acoger la demanda de cobro de pesos y condenar a la demandada a pagar en favor del actor la suma de \$4.087.354.655.-, más reajustes e intereses pactados, a contar desde el 14 de septiembre de 2016, hasta la fecha del pago efectivo, según liquidación que se practicará en su oportunidad en la Secretaría del tribunal. IV- Condenar en costas al demandado, por haber sido totalmente vencido.

**SEGUNDO:** Que el recurso de casación en la forma lo funda en la causal prevista en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a: “*4ª En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley*”.

En esta impugnación se plantea que el sentenciador extendió su pronunciamiento en el sentido que, apartándose de los términos planteados y discutidos por las partes, estimó interrumpida civilmente la prescripción alegada por su parte, en circunstancias que la contraria solamente alegó la interrupción natural de la misma.



**TERCERO:** Que, debe señalarse que el citado artículo 768, en su inciso 3°, establece expresamente que no obstante lo dispuesto en el mismo, esto es, a pesar que el vicio pueda configurarse, *“el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”*.

En este caso, la apelación interpuesta, en lo que dice relación con la materia en análisis, se funda en la misma impugnación que se efectúa en el recurso de casación en la forma, haciendo patente que aquél no es la única vía procesal para los efectos de reparar el vicio que se denuncia, razón suficiente para rechazar dicho arbitrio formal.

Sin perjuicio de lo expresado, cabe señalar que existen en esta causa dos medios probatorios que resultan elocuentes en orden a entender que estamos en presencia de una interrupción natural de la prescripción, como lo son la declaración testimonial de don Roberto Negrete Toro, ex Gerente de la demandada Empresa de Agua Potable Izarra de Lo Aguirre S.A., en la que reconoce expresamente que su firma corresponde a la estampada en la carta de que da cuenta la copia acompañada en estos autos a foja 233, en la que se pide a la demandante que se informe a sus auditores externos el saldo en cuentas por pagar por el monto de \$4.784.520.850.- al cierre de operaciones del día 31 de diciembre de 2014.

De allí que el vicio que se viene denunciando, tampoco tendría influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, lo que conduce igualmente a su rechazo.

**CUARTO:** Que, por los motivos antes señalados, se rechazará el presente recurso de casación en la forma.

**II.- En cuanto al recurso de apelación deducido conjuntamente por esa misma parte:**

Se reproduce la sentencia apelada, con las siguientes modificaciones:

1. En la parte expositiva, se introducen los cambios que se expresan:

1.1. A foja 698, en la cuarta línea de su numeral I, se agrega una letra “a”, al finalizar la expresión inconclusa *“par”*.

1.2. A foja 698 vuelta, en el que viene a ser su tercer párrafo, octava línea, se suprimen las palabras repetidas *“por la”*.



1.3. A foja 699, en el que viene a ser su segundo párrafo, en la línea once, se reemplaza la expresión “acompañarán”, por “ofrecen acompañar”; en la línea doce, se incorporan a continuación de la palabra “debe”, la voz “agregar” y luego de “reajustes”, la letra “e”, antes de “intereses”; y en la línea catorce, se sustituye el artículo posesivo “mi”, por “su”.

1.4. En la foja 699 vuelta, en el que viene a ser su tercer párrafo, quinta línea, se reemplaza al final la terminación de la palabra “Derecha”, por “Derecho” y en la línea doce, se sustituye la letra “o”, por la frase “de todo lo”.

1.5. A foja 700 vuelta, en el que viene a ser su tercer párrafo, tercera línea, se intercala la contracción “al”, entre las expresiones “conforme” y “artículo” y en la línea doce, se suprimen las palabras repetidas “por la”.

1.6. A foja 701, en el que viene a ser su primer párrafo, se reemplaza en la línea cuarta el artículo posesivo “nuestra”, por “su” y en la novena línea, se sustituye la forma verbal “adeuda”, por “adeudara”.

1.7. En la foja 701 vuelta, en el que viene a ser su quinto párrafo, primera línea, se intercala la preposición “de”, entre las palabras “conocimiento” y “este”.

1.8. A foja 702 vuelta, en el que viene a ser su primer párrafo, en su séptima y penúltima línea, se adiciona la letra “s” a la expresión “sanitario” y en la línea octava y final, se elimina el tilde a la palabra “beneficiaría”.

1.9. A foja 704 vuelta, en el que viene a ser su cuarto párrafo, octava línea, se elimina el artículo indefinido “un”.

1.10. A foja 707, en el que viene a ser su cuarto párrafo, quinta línea, se suprime el artículo determinante “el”.

1.11. En la foja 708, en el que viene a ser su tercer párrafo, en la sistematización numerada con el III romano, primera línea, se elimina el pronombre personal “se”.

1.12. A foja 709 vuelta, en el que viene a ser su segundo párrafo, línea doce y final, se reemplaza la preposición “en”, por el artículo determinante “el”.

1.13. A foja 711, en su primer párrafo, en la quinta línea se intercala entre las voces “dispuesto” y “las”, la preposición “en” y en la línea trece, se reemplaza la palabra “con”, por “son”.



1.14. A foja 711 vuelta, en el que viene a ser su párrafo tercero, novena línea, se intercala entre las palabras “*de*” y “*anterior*”, el artículo determinante “*lo*”.

1.15. A foja 713, en el que viene a ser su párrafo quinto, quinta línea, se intercala entre las voces “*que*” y “*los*”, la letra “*a*”.

1.16. En la foja 713 vuelta, en el que viene a ser su primer párrafo, quinta línea, se suprimen las expresiones repetidas “*hasta el*” y en su tercer párrafo, línea trece, se sustituye la palabra “*contraía*” por “*contraria*”.

1.17. A foja 714, en el que viene a ser su segundo párrafo, tercera línea, se incorpora tilde a la palabra esdrújula “*prestamos*”.

1.18. A foja 714 vuelta, en el que viene a ser su segundo párrafo, línea trece, se reemplaza la mayúscula del artículo “*E*”, por minúscula y en la línea veinte y penúltima de este párrafo, se elimina la frase “*servir de base*”.

1.19. A foja 715, en el que viene a ser su tercer párrafo, tercera línea, se sustituye la preposición “*de*”, por el pronombre “*se*”.

2. En la parte considerativa, se incorporan los cambios siguientes:

2.1. En el considerando primero, a foja 717 vuelta, sexta línea, se adiciona la letra “*s*” al adjetivo “*mismo*” y en la novena línea, se adiciona una letra “*d*” al final de la palabra “*amista*”.

2.2. En el motivo señalado como décimo primero, cuando se describe la prueba documental rendida por la parte demandante, a foja 719 vuelta, numeral 7, quinta línea, se reemplaza la expresión “*financiaros*”, por “*financieros*”; a foja 720, en el numeral 9, sexta línea, se sustituye la identificación de la Notaría indicada como “*27º*”, por “*2º*”.

2.3. En el razonamiento indicado como décimo segundo, cuando se señalan los documentos exhibidos en la audiencia respectiva solicitada por el actor, a foja 721 vuelta, en la segunda línea del numeral 3, se sustituye la palabra “*pro*”, incorporando en su lugar “*por*”.

2.4. En el argumento décimo octavo, a foja 726 vuelta, en la primera línea de la sistematización numerada 4, se reemplaza la frase “*empresa de*”, por el artículo determinante “*la*”.

2.5. En el considerando vigésimo, a foja 731 vuelta, en el que viene a ser su cuarto párrafo, tercera línea, se incorpora tilde a la palabra aguda “*pagare*”.



2.6. En el motivo vigésimo primero, a foja 733 vuelta, en la sexta línea de su numeral 3, se incorpora tilde a la expresión esdrújula “*recalculo*”.

2.7. En el razonamiento trigésimo quinto, a foja 743, en la octava línea del que viene a ser el párrafo primero de dicha foja, penúltima línea del considerando, se sustituye la palabra “*fundos*”, por “*fondos*”.

2.8. Se elimina el argumento cuadragésimo

**Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:**

**SEXTO:** Que, a su turno, en el escrito ya indicado en el considerando primero de esta sentencia, en el primer otrosí del mismo se interpone en forma conjunta con el recurso de casación en la forma, un recurso de apelación en contra de la misma sentencia, solicitando su revocación y pidiendo que se acoja la excepción de prescripción extintiva de la acción de cobro de pesos y en subsidio, que se decida que las sumas de dinero que se pretenden cobrar por medio de esta acción corresponden a aportes de terceros o aportes no reembolsables o aportes financieros reembolsables, solicitando que se condene en costas procesales y personales a la demandante.

**SEPTIMO:** Que, en cuanto a la prescripción extintiva de la acción ejercida, ya se indicó a propósito del recurso de casación en la forma, que aquella, se encuentra interrumpida, conforme lo indicó el juez, en forma civil, en atención a que las premisas fácticas de tal institución alegada en forma genérica por el demandante no resultan controvertidas, sin perjuicio de lo cual, conforme consta de los antecedentes probatorios allí enunciados, es posible colegir que ella se encuentra interrumpida naturalmente, conforme específicamente lo señaló el actor en su réplica.

**OCTAVO:** Que, respecto de la alegación subsidiaria de que las sumas aportadas por el actor habrían sido en realidad aportes de terceros o aportes no reembolsables o aportes financieros reembolsables, cabe señalar que la sentencia recurrida se extiende suficiente y correctamente sobre este punto, a partir del considerando trigésimo primero en adelante, recurriendo para fundar sus conclusiones a lo sostenido por el organismo técnico constituido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de acuerdo a los cuales, no existen antecedentes probatorios que permitan afirmar proposiciones fácticas que sean concordantes con dicha tesis de la demandada.



**NOVENO:** Que, en razón de los argumentos negativos para las pretensiones formuladas por la demandada en su recurso de apelación, resultaría improcedente la condena en costas a la demandante que ha sido solicitada, por lo que será confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.

**III- En cuanto al recurso de apelación deducido por el demandante en contra de la sentencia definitiva:**

**DÉCIMO:** Que, también en esta causa, a fojas 748 y siguientes, el abogado don Rafael Ossa de la Lastra, en representación del demandante, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva antes individualiza, solicitando su enmienda en el sentido de aumentar la suma que la demandada deberá pagar a su representada a aquella indicada en su demanda, con los reajustes e intereses pactados en el instrumento privado firmado ante Notario Público de reconocimiento de deuda del tres de enero de dos mil ocho, aplicables a contar de la fecha de presentación de la demanda.

**UNDÉCIMO:** Que, en cuanto a la suma que la demandada deberá pagar al demandante, cabe indicar que los libros contables de la demandada resultan contestes con aquellos de la demandante, en cuanto a la cifra incorporada en la demanda, por lo que, teniendo en vista lo señalado expresamente por el artículo 38 del Código de Comercio, que indica que los "*libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se le admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos*", a esos hechos deberemos estarnos para los efectos de precisar las sumas adeudadas a la fecha de la demanda.

**DUODÉCIMO:** Que, en cuanto a la fecha a partir de la cual deberán aplicarse los reajustes e intereses pactados, determinada la suma anterior según se indicó, la misma deberá ser pagada con aquellos devengados desde el dos de septiembre de dos mil quince, conforme al certificado rectorial que rola a foja 138 de estos autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.-Que se **rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado don Darío Silva Villagrán, en representación de la de la demandada "Empresa de Agua Potable Izarra de Lo Aguirre S.A.", en autos



ordinarios sobre cobro de pesos, caratulados “**Inversiones Baiona Limitada con Empresa de Agua Potable Izarra de Lo Aguirre S.A.**”, en contra de la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, escrita de fojas 698 a 745, dictada por el Juez Titular don Pedro Enrique García Muñoz.

II.- Que se **confirma** la señalada sentencia definitiva, **con declaración** que se condena a la demandada a pagar al actor la suma de \$4.259.019.000.-, con más los reajustes e intereses pactados en el instrumento privado firmado ante Notario Público de reconocimiento de deuda del tres de enero de dos mil ocho, aplicables a contar de la fecha de notificación de la demanda, esto es, el dos de septiembre de dos mil quince.

Comuníquese y devuélvase con sus documentos.

Redacción del Abogado Integrante señor Decap.

N°Civil-5445-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministro (S) señora María Luisa Riesco Larraín y por el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández. No firma el Ministro señor Astudillo por encontrarse ausente. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.



En Santiago, a diez de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
información, consulte <http://www.horarioficial.cl>